

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1859.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Edictor, con inclusión del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares; el contratista percibirá 75 centimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.^a En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora
Princesa de Asturias continúan
en esta Córte sin novedad en su
importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

NUM. 2. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Con fecha 23 de Noviembre último se comunicó á este Ministerio por el de Hacienda, la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de las instancias presentadas por muchos fabricantes de chocolates de varias provincias del Reino, solicitando se declare su produccion exenta de arbitrios municipales, de conformidad á lo que previene el art. 7.^o de la ley de presupuestos vigente, respecto al azúcar, cacao, té, café y canela, y considerando que al consignar la exencion de arbitrios municipales para los artículos citados, es evidente que el legislador ha tenido presente se hallan suficientemente gravados con los derechos de introduccion y consumo que satisfacen al Tesoro, y que una vez dispuesta dicha exencion para cada uno de los géneros que cita la ley, es lógico que la reunion de dos ó más de ellos, como es el chocolate, esté tambien exenta, pues en otro caso seria ilusoria la disposicion legal, porque no teniendo alguno de ellos otra aplicacion apreciable que la fabricacion del chocolate, es evidente que no se cumpliría el precepto, si se permitie-

ra el impuesto sobre este producto, y por otra parte se viciaría la ley con tal autorizacion, porque disponiendo de una manera terminante que en ningun caso gravarán el azúcar, cacao, té, café y canela, si se gravara el chocolate, resultaría un caso en que contra la prohibicion de la ley, los Ayuntamientos impondrian arbitrios sobre la mayoría y las más importantes de dichas materias exentas; S. M. el Rey, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien acceder á la espresada solicitud de los fabricantes de chocolate, declarando en consecuencia que en ningun caso se gravará este producto con arbitrios municipales.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos en particular y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 28 de Diciembre de 1876.—
El Subsecretario, R. Alzugaray.
Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

SECCION DE FOMENTO, MINAS.

D. Elias Gonzalez, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. José J. Fuertes vecino de Oviedo, como apoderado de don Guillermo Penlington, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de lignito, que se conocerá con el nombre de Manolina, sita en terreno comun, parroquia de San Feliz de Olés, concejo de Villaviciosa; lindante al N. bienes de

D. Francisco Tuero, S. pinar de José Ponga, E. camino de tránsito para los molinos del rio de la Rimera y O. dicho rio.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida en terreno llamado Las Salgueras, montañita comun á unos cuatro metros del camino de tránsito para dichos molinos en direccion Oeste, desde dicho punto se medirán los metros que haya al Sur hasta intestar con la mina Cisnera de D. Alvaró Calvo, y el resto hasta completar 400 metros al N., al E. 200 metros y al O. 100 metros formando rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 7 de Diciembre de 1876.—
Elias Gonzalez.

Hago saber: que don José Madiedo, vecino de Oviedo, como apoderado de don Faustino Gutierrez, ha presentado solicitud de registro de 19 hectáreas de la mina de carben, que se conocerá con el nombre de Protesta, sita en terreno de la parroquia de la Pola, paraje llamado Muñon-fondero, concejo de Lena; lindante al N. rio de Muñon, S. mina Dos Amigos 2.^a; E. la Generosa y O. los Dos Amigos.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Noroeste, ó sea la segunda estaca de la mina Dos Amigos 2.^a; á partir del cual y en direccion N. se medirán 900 metros y se fijará la primera estaca; á los 100 metros de ella y en direccion E. la segunda; á los 100

metros de esta y en direccion N. la tercera; á los 100 metros de esta y en direccion E. la cuarta; á las 100 metros de esta y en direccion S. la quinta; y al O. de esta 200 metros para llegar al punto de partida cerrando el perímetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 5 de Diciembre de 1876.—
Elias Gonzalez.

NUM. 9. ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Aviso al Comercio.

Para llevar á efecto lo dispuesto por la Direccion general de Aduanas en 9 de Junio de 1873, se hace indispensable que los señores comerciantes de los distintos puertos de la provincia, presenten en la Administracion de Aduanas respectivas y los de esta capital en la Administracion económica, dentro del improrogable plazo de los ocho primeros dias del año entrante, una relacion detallada de las existencias de «frutos coloniales» que tengan en sus almacenes.

Oviedo 31 de Diciembre de 1876.—
El Jefe económico, Joaquín Ozores.

Circular.

Habiéndose elevado al Ministerio de Hacienda varias consultas sobre la inteligencia que debe darse á lo mandado en el párrafo tercero del artículo 171 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, por el que se prohíbe promover expedientes de denuncias y

atrasos par todos los ramos de la Administracion durante el período electoral, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que como resolucion á dichas consultas, y para que sirva de norma á todos los funcionarios dependientes de dicho Ministerio, se recuerde el exacto cumplimiento de lo que sobre el particular se dispuso en la orden circular del mismo de 18 de Enero de 1871, en que se hicieron á los Jefes económicos de las provincias las prevenciones siguientes:

1.ª Que la prohibicion contenida en el artículo antes citado solo se refiere al período que le estiende desde el día en que con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la ley electoral se hagan las convocatorias hasta el último día de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicacion de los decretos, ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen, ni extenderse mas allá del último día de la votacion, por más que bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, puede creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues seria ilógico suponer que un precepto cuyo objeto es garantizar la libre emision del sufragio es aplicable terminada la época de la votacion.

2.ª Que en el caso de precederse á nuevas elecciones en algun distrito por anularse las actas, la disposicion ya citada será aplicable solo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la eleccion parcial tenga efecto.

3.ª Que el expediente de la citada disposicion es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos; pero que no se refieren á las obligaciones corrientes, ni al despacho ordinario y constante tramitacion que requiere la marcha administrativa. Asi la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administracion de la Hacienda y acerca de lo cual ninguna prohibicion contiene la ley; la enagenacion de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coaccion de ningun género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestion económica reclama no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S. fije su atencion en estas aclaraciones y cuide de hacerlas entender á sus subordinados á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de regularidades ni remora para el pronto despacho de los expedientes.

Teniendo en cuenta que, al exigir la ley la mas completa garantia de la libre emision del sufragio y el alegamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios, no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.»

La publicidad de las anteriores disposiciones determinan de una manera clara y sin dar á interpretaciones alguna, el verdadero sentido de la legislacion vigente en este servicio, y si bien antes de su publicacion se han ofrecido dudas á varios Ayuntamientoos respecto de su inteligencia y cumplimiento, es de esperar que, una vez publicada en el periódico oficial, desaparezca por completo el error en que por olvido de las mismas se pudiera incurrir.

Oviedo 31 de Diciembre de 1876.—
El Jefe económico, Joaquin Ozores.

En el expediente que pende en la misma, sobre incautacion de los bienes que constituyen la Capellania titular de San Francisco de Paula, situada en la parroquia de Mazaneda, en este Concejo, por decreto de 21 de Diciembre último, he acordado anunciarla en el BOLETIN OFICIAL á fin de que los que se crean con derecho á la referida Capellania presenten en esta Administracion su instancia documentada en el preciso término de 15 dias.

Oviedo 30 de Diciembre de 1876.—
Joaquin Ozores.

NUM. 1.

Administracion principal de Correos de Oviedo.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion segunda.—Negociado primero.—Circular número 48.—Las expediciones de los buques-correos ingleses que haciendo escala en Gibraltar se dirigen á la India, China y el Japon, y por cuya mediacion puede trasmitirse la correspondencia de España, destinada al Archipiélago filipino, quedarán sujetas durante el próximo año de 1877 al itinerario siguiente.

	Salida de Gibraltar.
Enero . . .	16 — 30
Febrero . . .	13 — 27
Marzo . . .	13 — 27
Abril . . .	10 — 24
Mayo . . .	8 — 22
Junio . . .	5 — 19
Julio . . .	3 — 17 — 31
Agosto . . .	14 — 24
Setiembre . . .	11 — 25
Octubre . . .	9 — 33
Noviembre . . .	6 — 20
Diciembre . . .	4 — 18

Fechas en que debe depositarse la correspondencia en los buzones de esta capital, con objeto de que llegue

oportunamente al punto de embarque.

Enero . . .	9 — 23
Febrero . . .	6 — 20
Marzo . . .	6 — 20
Abril . . .	3 — 17
Mayo . . .	1 — 15
Junio . . .	29 Mayo 12 Junio.
Julio . . .	26 Junio 10 y 24 Julio.
Agosto . . .	7 — 15
Setiembre . . .	4 — 18
Octubre . . .	2 — 16
Noviembre . . .	30 Oct. 13 Noviembre.
Diciembre . . .	27 Nov. 11 Diciembre.

Lo que se inserta en este periódico especial para que llegue á conocimiento del público.

Oviedo 31 de Diciembre de 1876.—
El Administrador principal, José Ibarguren.

NUM. 914.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, dos categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de Diciembre de 1876.—
El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Señor Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—
El Rector, Leon Salmean.

NUM. 924.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE OVIEDO.

Se saca á pública subasta la construccion de 2000 tablados de cama con banquillos de hierro para la Guardia civil y de los que durante cuatro años se necesiten para la misma, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las Casas cuarteles de esta capital, Oviedo y Palencia, cuyo documento podrá examinarse todos los días no festivos de 12 á cuatro de la tarde.

Dicha subasta tendrá lugar en la ciudad de Leon el día quince de Febrero de 1877 y hora de las doce de su mañana en la Casa-cuartel de la Guardia civil y oficina del primer Jefe, en lo que se halla de manifiesto el tablado, tipo y pliego de condiciones que podrán examinar los licitadores todos los días no festivos de 12 á 4 de la tarde.

Leon 28 de Diciembre de 1876.—
El Coronel Subinspector, José Perez Colomer.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.

TERCER EDICTO.

Don Cayetano Sainz y Ruiz, capitán de la tercera Compañía del segundo batallon del tercer regimiento y fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado Ramon Balan Alvarez del propio batallon y regimiento á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion y recaer sobre él la sospecha de haber hurtado en casa de oficial la cantidad de tres mil setecientos cuarenta reales y usando de la jurisdiccion que el Rey nuestro Señor tiene concedido en estos casos á sus oficiales; por el presente llamo, cito y emplazo por tercera vez y edicto ó pregon á dicho Ramon Balan, señalándole el cuartel de Nueva Señora de los Dolores de esta plaza donde deberá presentarse personalmente en el término de diez días á contar desde hoy día de la fecha, á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo se procederá á lo que corresponda con arreglo á ordenanza por ser así la voluntad de S. M.

Ferrol á los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Cayetano Sainz.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Castropol.

Don José Gregorio de Quirós, Escribano por S. M. (q. D. g.) de los de número de esta ciudad de Oviedo y su concejo.

Certifico y doy fé: que en el pleito de que se hará mérito recayó la sentencia siguiente:

SENTENCIA.

En la ciudad de Oviedo á seis días del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis: en el pleito civil ordinario promovido por don Juan Camino Ivero, vecino de esta capital, contra don José Sanchez Fueyo y otros vecinos de Siero y Bimenes, sobre reconocimiento de un foro y pago de pensiones, el señor don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos; y

Primero. Resultando: que en veinte y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, don Juan Camino, representado por el procurador don José Maria Suarez, presentó demanda civil ordinaria en la que espresó que por escritura de veinte de

Mayo de mil ochocientos veinte y tres, cuya copia acompañaba, Mateo de Palacio dió en foro perpétuo á Juan Suarez y Dominga Piquero, su mujer, la casería de Pládano en la feligresía de Arenas, concejo de Siero, con varias condiciones, entre otras la de que habian pagar de cánon anual, seis fanegas y media de escanda, y que tan pronto como por muerte ú otra causa hubiera nuevo llevador de los bienes forales, habia este de comparecer ante el aforante ó sus herederos á encabezarse como forero, lo cual así aparece de la citada escritura, documento número primero.

Que por otra escritura de veinte y cuatro de Noviembre de mil setecientos treinta y cinco, Emeterio Sanchez de la Comba, nieto de los primeros foristas, reconoció por dueño del dominio directo á don José Antonio de Miranda, en quien habia recaído el foro, lo que así aparece en el documento número segundo:

Que Bernardo Sanchez, viznieto de los primeros foristas, hizo en mil setecientos cuarenta y seis igual reconocimiento á favor de don Andrés Bernaldo de Quirós y doña Angela Miranda de Vigil, segun así resulta del documento número tres:

Que por escritura pública de mil setecientos ochenta y dos y por permuta de varios bienes que entre sí hicieron don Tomás Bernaldo de Quirós y don José Caminos Miranda, pasó á este entre otros bienes el dominio directo de la casería de Pládano en la misma forma y sobre los mismos bienes que resultan de la escritura fundacional del foro cuyo directo dominio de la casería de Pládano ha venido á recaer por defuncion de sus causantes en el demandante: así como los bienes que constituyeron la citada casería de Pládano por los diferentes contratos que espresa han venido á recaer en los actuales llevadores que lo son don Manuel Sanchez Rozada, don Alonso Sanchez, don Manuel Valdés, don José Diaz Fernandez, don Ramon Sanchez, don Manuel Ferrera, don José Sanchez, don Bernardo Diaz, don Segundo Garcia, don Juan Antuña, doña Teresa Rodriguez, don Bernardo Diaz Vega, vecinos de Arenas, á excepcion de Antuña, que lo es de Hévia, don José Sanchez Sanchez, vecino de Sierra, don José Sanchez Fueyo, que lo es de Pumar, don Manuel Sanchez, doña Juana Sanchez, don Bernardo y doña Josefa Areces y don Antonio Sanchez de Arenas, concluyendo con pedir se les condene á que otorguen la correspondiente escritura de reconocimiento del foro y á que paguen al cabezalero que designen la cuota correspondiente y que éste á su vez lo haga del total al demandante con las costas.

Segundo. Resultando; que conferido el correspondiente traslado no se personaron para evacuarle y fueron declarados rebeldes, José Sanchez, diciendo sin embargo que quien llevaba la finca que á él se le demandaba era don Manuel Valdés Sanchez, don José Sanchez y Sanchez el de la Comba, don Juan Antuña y su mujer Josefa Sanchez, doña Teresa Rodriguez, don José Sanchez y Sanchez, vecino de Sierra, don José Sanchez y Fueyo y doña Juana Sanchez, que falleció durante la tramitacion de este pleito, representándola hoy sus derechos don Bernardo y doña Josefa Areces, cuyo paradero se ignora.

Tercero. Resultando de las actuaciones que se conformaron con la demanda y se hallanaron á otorgar la escritura de reconocimiento del foro, don Alonso Sanchez y Sanchez, don Manuel Valdés y Sanchez, don Ramon Sanchez, don Manuel Fernandez Ferrera, don Bernardo Diaz de Orduengo, don Segundo Garcia, don Bernardo Diaz Vega de la Comba, doña Manuela Sanchez y Sanchez y don Antonio Sanchez, habiéndose opuesta á la demanda esclusivamente don Mannel Sanchez Rozada y don José Sanchez Sanchez, vecino de Bimenes, quienes al contestar al fólío ciento once, espresan que jamás reconocieron ni pagaron el foro por que se les demanda:

Que si bien era verdad que don Manuel Sanchez pagaba al cabezalero del foro cuestion tres galipos de pan de escanda por la finca de la Lloreta, que llevaba [en subarriendo y cuya propiedad pertenece á doña Epifania Gonzalez de Gijon, dejó hace ya seis años de pagarlos por orden de la doña Epifania, quien le espresó se hallaba la finca libre de gravámen, y que de existir, á ella debiera reclamarse, por lo que y por hacer mas de sesenta años que ni se reconoció el foro ni se pagó, se consideran por prescripcion exentos de la obligacion que se les reclama, pidiendo la absolucion de la demanda con las costas.

Cuarto. Resultando: de los escritos de réplica y dúplica insistir el actor haciendo sin embargo notar la contradiccion de los demandados por cuanto mientras negaban por una parte que jamás habian pagado cánon foral, confesaban por otra haberlo verificado al Cabezalero hasta hace seis años, á lo que reponen los demandados, que esos tres galipos los pagaba el don Manuel por la Lloreta, que pertenece á doña Epifania Gonzalez de Gijon, de quien no trae causa el demandante, sin poderle aprovechar á este semejante pago toda vez que ni ellos ni sus antecesores pagaron al actor ni á los suyos el cánon que ahora reclama, y que caso de haber existido,

estaba la prescripcion por el nono de pago sin esponer hecho ninguno al debate.

Quinto. Resultando: que recibido el pleito á prueba, el demandante la habilitó por juratorio que pidió á varios demandados y testifical; y que evacuando el juratorio D. Manuel Sanchez Rozada, dice fólío setenta y tres, que hasta hace seis ó siete años estuvo pagando tres galipos al Cabezalero Alonso Sanchez, por una finca, y cuyos galipos el Alonso habia de entregar al demandante; pero desde la espresada fecha dejó de pagar por orden de la dueña de la finca doña Epifania Gonzalez quien así solo mandó porque dijo que la finca era libre;

Que lleva una finca de medio dia de bueyes de mata y castañedo, en la Lloreta; y un corial en el lugar de Plano, y no la de labor y árboles de cinco dias de bueyes por que se le pregunta, y que aquellas las llev. como propias y libres:

Que al evacuar el suyo don José Diaz y Fernandez declara, que fué por dos años llevador del prado llamado Capal del Plano, durante cuyo tiempo pagó el prerateo correspondiente al Cabezalero del foro en cuestion, cuyo prado en su totalidad lleva hoy Manuel Valdés Sanchez:

Que D. José Sanchez y Sanchez, fólío ciento setenta y cuatro dice; que ha pagado por varios años la pension al Cabezalero de este foro por una finca de labor de tres cuartos de dias de bueyes en la Lloreta, de la que está en llevanza, pagando por ella renta á la viuda de Rendueles, y la prorata del cánon al Cabezalero:

Que don Juan Antuña niega fólío ciento ochenta y seis vuelto que haya contribuido nunca ni tampoco su difunta mujer Josefa Sanchez con pension forral al demandante ni al Cabezalero, y que si bien lleva en Plano las fincas por que se le pregunta, nunca las tuvo por forales; y que don José Sanchez y Sanchez de la Comba niega que ninguna de las muchas fincas que por sí ó sus colonos lleva en los lugares del Plano y Comba sea foral.

Sesto Resultando: de la prueba testifical que de los cuatro testigos presentados por el actor, el primero, que fué el perito nombrado por la viuda de Rendueles para reconocer los bienes afectos á este foro, despues de oír á varios hombres de providad y conocimiento, declara fólío doscientos treinta y dos, que don Manuel Sanchez Rozada está llevando las fincas que en la demanda y correspondiente pregunta se espresan, y que estas pertenecen al foro en cuestion, en lo que conviene tambien el segundo, que es el Cabezalero del foro: y el

tercero y cuarto fólíos doscientos treinta y tres vuelto y doscientos treinta y cuatro, afirman tambien que el Rozada lleva las fincas de que hablan los anteriores sin saber si son ó no forales:

Que los cuatro afirman así mismo que don José Diaz Fernandez en union de don Manuel Valdés Sanchez lleva un prado, mata y castañedo de dos dias de bueyes, en la Lloreta de Plano, afirmando tres de ellos que este prado pertenece al foro de Pládano, añadiendo el cuarto que dicho prado fué vendido á Don Ignacio Diaz Rodriguez.

Que los mismos cuatro testigos afirman que don José Sanchez y Sanchez vecino de la Comba lleva la finca que en la demanda y pregunta se espresa, asegurando los dos primeros que pertenece al foro litigioso, que en la propia forma dicen que á don Juan Antuña y su mujer Josefa Sanchez corresponden los bienes que á ellos se refiere en la demanda asegurando el primero, segundo y cuarto que dichos bienes pertenecen al foro de Pládano:

Que lo propio y en igual concepto afirman de la finca cuyo reconocimiento foral se reclama á doña Teresa Rodriguez, viuda de D. Juan Diaz Lavandera:

Que de la misma manera los testigos segundo, tercero y cuarto, afirman que don José Sanchez y Sanchez de Bimenes, lleva las fincas que se le reclaman, asegurando el segundo y cuarto que pertenecen al foro en cuestion, lo propio que los que en igual concepto se reclama reconozcan por forales don José Sanchez Fueyo y don Bernardo y doña Josefa Areces en la actualidad de ignorado paradero.

Sétimo. Resultando; que los demandados tacharon á los testigos Manuel Sanchez, Cabezalero del foro, Juan Antuña, cuñado del anterior y copartícipe en el foro; José Diaz copartícipe tambien y por tanto interesados en este pleito, á lo que repuso el demandante que siendo todos ellos demandados, no era de estimar la tacha, por que es tacha legal el ser parte en el pleito:

Despues de lo que alegaron de bien probado, insistiendo en las respectivas pretensiones, y se llamaron los autos con citacion para dictar sentencia.

Primero. Considerando: que los documentos presentados demuestran la existencia del foro de Pládano, al que están afectas las fincas que en la demanda se espresan, así como que dicho foro corresponde hoy al demandante; y que si bien estos documentos no han sido cotejados durante el término de prueba, por lo que no pueden hacer entera fé en este juicio, no

por eso ha dejado de probarse la existencia del foro así por las declaraciones de los testigos presentados por el actor, como por el hecho de que nueve de los demandados desde luego se hallaron á lo que en la demanda se le pide, lo cual implica el reconocimiento de la existencia del foro y de la formalidad del demandante.

Segundo. Considerando: que siendo indudable la existencia del foro, objeto de este pleito, solo puede haber cuestión sobre si los demandados llevan ó no fincas afectas á él en cuya virtud puedan ser obligados á otorgar la Escritura de reconocimiento y demás que por la demanda se les pide.

Tercero. Considerando que si bien don Manuel Sanchez Rozada y don José Sanchez y Sanchez, de Bimenes, esceptionaron que nunca pagaron pensión foral por los bienes que en tal concepto se les relaman, dicen también que el Sanchez Rozada hasta hace seis años ha pagado tres galipos de pan de escanta al cabezalero de este foro por la finca de la Lloreta, cuya finca de la prueba testifical habilitada por el demandante, resulta que es una de las comprendidas en dicho foro, de lo que natural y lógicamente se infiere que el Rozada creía que dicha finca era foral; y que asimismo de la prueba resulta que al espresado foro pertenecen las que en la demanda se dice que lleva el don José Sanchez.

Cuarto. Considerando que según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, no basta negar la obligación de pagar el canon, sino que es preciso probarlo, y de no hacerlo, se condenará al pago al llevador de bienes forales, según así lo declaró en sentencia de veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, en cuyo caso se hallan los demandados don Manuel Sanchez Rozada y don José Sanchez y Sanchez, los cuales no pueden alegar la prescripción por cuanto ellos mismos confiesan que hasta hace seis años pagaron al cabezalero de este foro su prorrata.

Quinto. Considerando: que habiéndose probado por el actor la cualidad de forales de los bienes cuyo reconocimiento en tal concepto solicita, no habiéndose habilitado prueba en contrario ni por los demandados que se apersonaron é hicieron oposiciones ni menos por los que se hallaron á lo que por la demanda se les pide, ni por los que fueron declarados rebeldes, procede estimar la demanda haciendo extensivos sus efectos á don Bernardo y doña Josefa Areces, hijos de la demandada, doña Juana Sanchez, que falleció durante el pleito.

Vistos la ley veintinueve, título octavo, partida quinta, la sentencia del Tribunal Supremo de veinte y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, y el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil; su señoría por ante mi Escribano:

Falló: que debía declarar y declaraba haber lugar á la demanda y en su virtud condenar y condenaba á don Manuel Sanchez Rozada y demás demandados, y por la difunta doña Juana Sanchez, á sus hijos don Bernardo y doña Josefa Areces, á que dentro de los ocho dias siguientes al en que esta sentencia cause ejecutoria, concurran á otorgar á favor de don Juan Camino la correspondiente escritura del reconocimiento del foro de Pládano y á nombrar cabezalero á quien contribuirá cada uno con la prorrata cor-

respondiente, y este al espresado don Juan Camino, con la totalmente que en cada año corresponda según la escritura fundacional.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y publíquese por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de los artículos ciento ochenta y tres y ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo declaró, mandó y firma Su Señoría sin hacer condena especial de costas de que doy fé.—Rafael Solís Liébana.—Ante mi, José Gregorio Quirós.

Para que conste y tenga lugar la insercion de la sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que firmo en Oviedo y Diciembre quince de mil ochocientos setenta y seis.—José Gregorio Quirós.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de Oscos.

Señor Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Oscos.

Don José María Diaz y Martinez, labrador y vecino de Batriban en este concejo, despues de exhibir mi cédula personal, talon número treinta tres, y ante Vd Sr. Alcalde del modo mas competente espongo:

Que á consecuencia de hallarme viviendo en un pueblo tan montañoso y aislado y por otra parte apartado del vecindario á que pertenezco, me es indispensable para seguridad de mi persona é intereses proveerme de una carabina, y para poder hacerlo con los requisitos legales

Suplico á V. que habiendo por presentada esta solicitud y exhibida mi cédula personal que espero se me devuelva para otros usos, se sirva informar lo que crea conveniente sobre mi conducta y hechos que dejo espuesto; y hecho elevarla al Señor Gobernador militar á fin de que digne concederme licencia para poder usar una carabina de marca.

Villanueva de Oscos Noviembre veintiseis de mil ochocientos setenta y seis.

PROVIDENCIA.

Por presentada y exhibida la cédula personal: librese el informe que se solicita y hecho elévese al Sr. Gobernador militar á los efectos que crea convenientes.

Villanueva de Oscos Noviembre veintisiete de mil ochocientos setenta y seis.—El Alcalde, Antonio Prieto.—Manuel Rodil.

INFORME.

Don Antonio Prieto, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Oscos, en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia anterior,

Informa: que son ciertas las razones espuestas por el recurrente don José María Diaz y Martinez, el cual observa excelente conducta moral y política y por lo tanto acreedor á que se le conceda la licencia que solicita.

Y á los efectos convenientes firma el presente en las Consistoriales de Villanueva de Oscos á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio Prieto.

Anuncios no oficiales.

LEYES

electoral, municipal y provincial.

DE

20 DE AGOSTO DE 1870,

anotadas y concordadas

con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos (hoy Comisiones provinciales) en los negocios contenciosos de la Administracion, anotado y acordado con arreglo á las reformas que ha sufrido

Y

LEGISLACION SOBRE COMPETENCIAS

por

D. ANDRÉS BLAS,

Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la Comisión y Vice-presidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza, ex-profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Precio de la obra en toda España: 2 pts.

Los pedidos al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y él mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

AVISO.

Los señores que tengan pedido «El Manual de la Estadística Territorial», pueden mandar recogerle, lo propio que los que tengan satisfecho su importe; y si prefieren que se les remita por correo, sírvanse manifestarlo así á esta Administracion; pero en la inteligencia que no respondemos de cualquier extravío que ocurra en la remision por este conducto.

MANUAL

de la

ESTADÍSTICA TERRITORIAL, ajustado al Reglamento de 19 de Setiembre último, que contiene:

En la seccion 1.ª los capítulos siguientes: 1.º Personal de las Juntas municipales. 2.º Su instalacion. 3.º Sus atribuciones. 4.º Sus deberes. 5.º Modo de funcionar. 6.º Reglas para la formacion de los registros de fincas rústicas y urbanas. 7.º Reglas para el de la ganaderia. 8.º Regla comun á todos los registros. 9.º Reglas para la propuesta de tipos medios evaluatorios. 10. Reglas para la reforma de los amillaramientos. 11. Responsabilidad de las Juntas.

En la 2.ª seccion.—1.º Deberes de los Agentes. 2.º Su responsabilidad.

En la 3.ª seccion.—1.º Derechos de los particulares. 2.º Sus deberes. 3.º Su responsabilidad. 4.º Artículos y sus esplicaciones para la calificacion de las fincas. 5.º Id. id. para su inscripcion.

6.º Reglas para llenar las cédulas.

En la 4.ª seccion.—1.º y único. De la conservacion y custodia de los documentos estadísticos.

En la 5.ª seccion, 51 formularios con advertencias, observaciones y citas para todas las actas, espedientes é incidencias.

Es muy interesante á las Juntas, Secretarios, Corporaciones, Sociedades y particulares.

Se halla de venta al precio de seis reales en la imprenta del BOLETIN OFICIAL.

ANUNCIO.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

por el

DOCTOR DON FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

JEFE DE LA SECCION DE BENEFICENCIA

en el

Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única de su clase, es una esposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en cuarto con mas de 1300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, tercero, Madrid.

LOS ASTURIANOS EN EL NORTE.

Este folleto histórico-militar, de tanto interés para Asturias, se halla de venta al precio de seis reales ejemplar en todas las librerías de esta capital, Gijon y Avilés.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores al BOLETIN OFICIAL cuya suscripcion termina en 31 del actual, se servirán renovarla con la debida anticipacion, pues de lo contrario se dejara de servir aquella que no se haya verificado antes del primero del proximo año entrante.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA

DE VICENTE BRID.